

Departamento de Santander



Tribunal Superior del Distrito Judicial

San Gil

Sala Civil Familia Laboral

**REF: Proceso Declarativo de Pertenencia
propuesto por GLADYS BALLESTEROS
BECERRA contra RAMIRO BALLESTEROS
MACÍAS Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.**

Apelación de Sentencia.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del
Circuito de San Gil.

RADICADO: 68-679-31-03-001-2019-00092-01

*(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones
del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)*

M. P.: JAVIER GONZALEZ SERRANO

San Gil, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala de Decisión a proferir la Sentencia que en derecho corresponda para resolver el Recurso de Apelación que interpusiera la parte demandante contra la sentencia anticipada del cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil.

ANTECEDENTES

1º. Gladys Ballesteros Becerra, por intermedio de apoderado judicial citó a proceso a Ramiro Ballesteros Macías y demás personas indeterminadas, para que se declarara que ha adquirido por Prescripción Adquisitiva de Dominio el predio denominado “*La Bonga*”, ubicado en la vereda “*La Laja*” del municipio de San Gil. Consecuentemente que se les condene en costas en caso de oposición.

El sustento fáctico para resolver la alzada se resume así:

Se afirma que la demandante ha venido ejerciendo posesión de manera exclusiva del predio denominado “*La Bonga*”, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado “*La Vega*”; tomo posesión del predio objeto de Litis desde el 07 de febrero de 1998 con autorización expresa del señor Ramiro Ballesteros Macías, la cual se realizó de manera verbal.

Que a la fecha de la presentación de la demanda, 12 de octubre de 2019, llevaba 20 años, 7 meses y 5 días de ejercer posesión de manera pública, continua y pacífica. La señora Ballesteros Becerra ha ejercido actos de disposición, ha cercado, sembrado pastos, macaneado, hizo una laguna y paga el impuesto predial, la comunidad en general la reconoce como propietaria del predio.

2º. El demandado, Ramiro Becerra Macías, guardó silencio. La curadora Ad Litem de las personas indeterminadas y desconocidas dio contestación señalando que no le constan los hechos y que deben ser probados, en cuanto a las pretensiones no se opone, ni admite.

Fallo Recurrido

Terminó la Primera Instancia con sentencia anticipada, en la que declaró la terminación del proceso por “*Cosa Juzgada*” y lo consecuente con el reconocimiento de esta excepción de mérito. Se apoyó sustancialmente lo siguiente:

Que al analizar los presupuestos de tal figura jurídica, existía identidad de sujetos, objeto y causa, por cuanto al analizar la sentencia que finalizó el proceso de pertenencia denegando las pretensiones, tiene por acreditada la concurrencia de los

elementos necesarios para la configuración de la cosa juzgada.

Respecto de primero de requisitos aludidos señala que en el escrito de demanda presentado el 6 de abril de 2015 la demandante promovió proceso de pertenencia en contra del señor Ramiro Ballesteros Becerra, quien es el mismo demandado en el presente proceso. En lo concerniente con la identidad en el objeto, que, en el proceso con radicado 2015-00042 se pretendía la declaratoria de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio “*La Bonga*”. Y en cuanto a la identidad de causa, que a pesar que en la presente demanda contiene uno que otro hecho diferente, estos no afectan la situación fáctica a la que se refiere la demanda.

Señala que lo que impide la declaratoria de la cosa juzgada es el surgimiento de un hecho que incida sustancialmente y que sirva de soporte a las pretensiones, lo que considera que no aplica para en caso de marras, por lo tanto colige que se dan todas las condiciones jurídicas para declarar la cosa juzgada, declarando la terminación anticipada del proceso de pertenencia de acuerdo con el artículo 278-3 del C.G.P.

Recurso de Apelación

Inconforme con tal determinación, es recurrida por la parte actora, orientando su reclamación a que se revoque y en consecuencia se continúe con el trámite del proceso. Se exponen como argumentos de disenso los que a continuación se sintetizan:

Indica que, en el primer proceso que se llevó a cabo se dio acumulación de procesos, considerando que de haberse realizado individualmente se habría accedido a las pretensiones, como ya sucedió en dos de los procesos acumulados. A la vez que, en los procesos de pertenencia solo se hace tránsito a cosa juzgado formal pero no material, pues por el transcurso del tiempo y nuevas pruebas es procedente someter nuevamente el asunto a valoración judicial.

Acota sus reparos arguyendo que el demandado no se opuso a la prosperidad de las pretensiones y que al darle efecto material a la sentencia desestimatoria se le está negando la posibilidad a la demandante de tener una sentencia favorable, pues cumple con los requisitos de ley.

Consideraciones de Sala

Sea necesario observar que no se echan de menos los presupuestos formales para resolver el fondo del asunto y por ende, procede que la Sala se pronuncie en torno a los

reparos que se hicieron frente a la sentencia anticipada que se emitiera por A Quo.

En tal sentido, deviene observar que la parte demandante y también recurrente en el presente proceso reclama que se revoque el fallo aludido y que se continúe con el proceso, toda vez que se predica que se erró en diversos aspectos. En particular sobre la cosa juzgada en los procesos de pertenencia, ya que por el transcurso del tiempo y nuevas pruebas es procedente someter nuevamente el asunto a valoración judicial.

Para los anteriores fines entonces trasciende resaltar cuáles son los presupuestos de las sentencias anticipadas para luego analizar la situación fáctica que entraña la controversia en el presente proceso y explicar la decisión que en derecho corresponda.

Ciertamente nuestra legislación procesal consagró las llamadas sentencias anticipadas. Se reglan por el Art. 278 del C.G.P. Allí se estableció que ha de procederse de tal manera cuando se satisfagan debidamente los siguientes requisitos:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre

probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Ahora, ha observarse que en decisión de esta Sala, en proceso enteramente análogo al que aquí se está tramitando, se estudiaron los presupuestos de la cosa juzgada, traídos estos a la identidad de partes; identidad de objeto, así como la referida a la identidad de causa. Allí se explicó en sustancial el por qué, no se había encontrado demostrada precisamente el último de los requisitos. Al respecto:

“c.- ... de cara a la identidad de causa, como ya se dejó anticipado, la parte actora en el libelo genitor del proceso -2015-0036- fue enfática en manifestar que entró en posesión del bien que pretende usucapir el día 7 de febrero de 1998, por autorización expresa de su padre – Demandado-, causa que se mantiene en el asunto sub-examine -2017-0069-, pero agregado además que, dicha autorización fue materializada a través de un contrato de donación celebrado del 28 de marzo de 2017, circunstancia esta que, modifica la situación fáctica en el asunto de marras con relación al primer proceso, en donde nada se dijo respecto de este preciso tópico, pues la existencia dicho acto o contrato con posterioridad a la sentencia del 21 de marzo de 2017 que puso fin al proceso -2015-36-, constituye un hecho nuevo, el cual no se analizó en dicho expediente, lo cual modifica tajantemente la decisión que deba adoptar en el asunto sub-judice, al tener que realizarse un nuevo estudio conforme a éste nuevo elemento de prueba.

7.- Bajo el anterior panorama, advierte la sala que no converge la existencia de los tres presupuestos necesarios para configurar la cosa juzgada, pues si bien

es cierto en ambos procesos, existe identidad de las mismas partes -demandante y demandado-, no menos cierto es que, no está acreditado la identidad de objeto y de causa...”

Por consiguiente, para esta Colegiatura la revisión de los presupuestos de la cosa juzgada, debe conllevar que se haga el debido y riguroso contraste de cada uno de los requisitos aludidos, razón por la cual, aun tratándose de procesos de pertenencia, si bien es factible que existe una clara identidad de partes, es también posible que en un proceso se susciten nuevas condiciones fácticas que conllevan a que la identidad de objeto o de causa no sean enteramente idénticas. Y a este último respecto, ello podría ser evidente cuando, en la nueva demanda se incluya posesión por un tiempo posterior al que ya se había consumado para el primer proceso y que pudo generar la negativa del primero.

Atendido lo anterior, en la situación en examen, considera esta Sala que la decisión recurrida, ciertamente erró al colegir la identidad de causa, al lado de las identidades de objeto de litis y de partes, para encontrar satisfechos los requisitos de la cosa juzgada como excepción de mérito.

En principio se denota que en la sentencia que denotó en el fallo recurrido, proferida el “...21 de marzo de 2017” afirmó el A Quo que “ *Gladys Ballesteros Becerra en el primer proceso*

de pertenencia refirió en los hechos de la demanda, que entró a ejercer posesión de manera exclusiva desde el día 7 de febrero de 1998 en el predio denominado “La Bonga”, que entró al mismo por autorización expresa del demandado quien de manera personal la autorizó para que tomara posesión de ese terreno, que ejerce posesión de manera pública, continua, y pacífica, aduciendo que no ha reconocido dominio ajeno. Finalmente reseña que el predio “La Bonga” se encuentra ubicado en la vereda “los Pozos” hoy “La Laja” y que cuenta con una extensión de 17 hectáreas y 2600 mts²; circunstancias que igualmente adujo en los hechos de este proceso”.

Ahora, de conformidad con los hechos expuestos en la demanda, claramente se infiere que aducen fundamentos fácticos, que ciertamente no podrían haber sido incluidos en la anteriores demandada y por ende, tal novedad en la demanda que iniciara el presente proceso, debe conllevar necesariamente a colegir que la requerida identidad de causa o sustento de hecho no se suscita. Esto por lo siguiente:

El libelo introductorio que fuera presentada para reparto, los hechos que generan la diferenciación aludida, son todos aquellos que aluden a las condiciones y el tiempo de ejercicio de la pregonada posesión que se mantenía hasta el momento de la presentación de la demanda, la cual se afirma acaeció el

“12 de septiembre de 2019”. Estos y su contenido conciernen a los siguientes:

“PRIMERO: La señora GLADYS BALLESTROS BECERRA ha venido ejerciendo posesión de manera exclusiva sobre el predio rural denominado LA BONGA ubicado en la vereda LA LAJA del municipio de San Gil.

...

DÉCIMO SEGUNDO: Mi poderdante lleva a hoy DOCE (12) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) fecha de presentación de la demanda VEINTE (20) años, SIETE (7) meses, CINCO (5) días de estar ejerciendo posesión.

DÉCIMO TERCERO: La posesión ejercida por mi mandante sobre el inmueble objeto de la presente demanda ha sido realizada de manera pública, continua y pacífica.

DÉCIMO CUARTO: Jamás ha reconocido dominio ajeno.

DÉCIMO QUINTO: Mi Poderdante de manera directa y exclusiva ha venido ejerciendo sobre el predio actos constantes de disposición, aquellos que sólo da derecho el dominio...”

En tal orden de ideas, refulge para la Sala que si bien podría compartirse con el juzgador de la primera instancia, que sí

exista identidad de partes y objeto de litis, no podría extraerse la misma conclusión en torno a la identidad de causa, para con ello colegir que los tres requisitos exigidos para constatar la cosa juzgada sí fueron cumplidos y con ello terminar el proceso por el reconocimiento de esta excepción de mérito.

Al respecto la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3691-2021, señaló que:

Por ende, no puede afirmarse que la sentencia dictada en el precedente juicio de pertenencia tramitado entre las partes, en el cual también fue propuesta la acción reivindicatoria, surtió efectos de cosa juzgada en relación con esta última pretensión, tras la desestimación de ambas súplicas, porque la situación fáctica en cuanto a los hitos temporales invocados por el poseedor en aras de obtener la usucapión son distintos a los del proceso anterior, de donde la propiedad radicada en hombros de su convocada, que sirve de fundamento a la nueva pretensión dominical, también revela características temporales diversas.

Es decir, se incumple el tercer y último presupuesto de la excepción de cosa juzgada, por cuanto no existe identidad fáctica entre la acción anterior y la nueva.

Atendido a lo expuesto el recurso de apelación sale avante y la decisión de primera instancia deberá ser revocada y consecuentemente deberá ordenarse que se continúe el proceso que fuera terminado por la recurrida sentencia anticipada. Igualmente, deberá disponer que no haya condena en costas procesales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia del cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, acorde con la anterior motivación, y disponer que el Juzgado de Primera Instancia, prosiga con el trámite correspondiente del proceso.

Segundo: Se prescinde de la condena en costas.

Tercero: Esta decisión se notifica a las partes en estados. Art. 295 del C.G. del P.

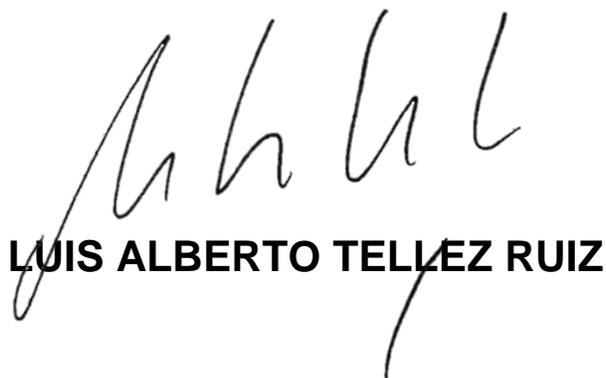
Los Magistrados,



JAVIER GONZALEZ SERRANO¹



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

¹ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada."

